



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cinco de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	LEIDY JOHANA LONDOÑO MORENO
Ejecutado	JONATHAN FARLEY GIRALDO URIBE
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2021-00576 - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0433 .
Decisión	- Acoge pretensiones. - Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir sentencia dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de la Defensoría del Pueblo, por la señora **LEIDY JOHANA LONDOÑO MORENO**, quien actúa en representación legal de la niña **DULCE MARÍA GIRALDO LONDOÑO**, frente al señor **JONATHAN FARLEY GIRALDO URIBE**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Se informa que, debido a la inasistencia alimentaria por parte del ejecutado mediante acuerdo plasmado entre las partes el 10 de marzo de 2021 en la Comisaría de Familia Comuna Uno de Medellín, se acordó alimentos a favor de la niña **Dulce María Giraldo Londoño** representada legalmente por su madre **LEIDY JOHANA LONDOÑO MORENO** y a cargo del señor **JONATHAN FARLEY GIRALDO URIBE**, en los siguientes términos:

*“**ALIMENTOS:** el padre aportará para el sostenimiento de su (s), la suma de Doscientos Veinte Mil Pesos mensuales (220.000), en una única cuota los 8 de cada mes. **Forma de entrega:** La cuota de alimento será consignada a una cuenta bancaria que sea aportada para tal fin (ahorros, corriente, nequi, ahorro a la mano, etc.), para lo cual las partes elaborarán un documento privado donde conste el número de cuenta y será firmado por ambos o mediante una plataforma de giros y el padre asumirá el costo del envío, a partir del 8 de abril de 2021. ... **SUBSIDIO:** El señor **JONATHAN FARLEY GIRALDO URIBE** identificado con la CC. No. 1.152.436.672, autoriza a la señora **LEIDY JOHANA LONDOÑO MORENO** identificada con C.C. 44.008.242, a reclamar en la Caja de Compensación correspondiente directa y personalmente los subsidios que se generen o que se hayan generado a favor de su **DULCE MARÍA GIRALDO LONDOÑO NUIP***

1033498806, que para la fecha es Comfama pero podrá variar dependiendo de la empresa que labore el progenitor. ... **VESTUARIO:** además el padre aportará (cada uno) de su (s) hijo (a) (s), una muda de ropa completa y de buena calidad, es decir ropa interior, zapatos, media, pantalón, camisa, por el mismo valor de la cuota de alimento acordada en el punto anterior en las siguientes fechas: 1. mes de junio, 2. mes de diciembre de cada año. A partir de la fecha acordada subsiguiente a la presente acta de conciliación..."

Agrega que, el valor a cancelar por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde marzo a noviembre de 2021 es la suma de \$1'560.000 y el valor de \$220.000 por el vestuario del mismo año.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago a favor de **DULCE MARÍA GIRALDO LONDOÑO**, representada por la señora **LEIDY JOHANA LONDOÑO MORENO**, y en contra del señor **JONATHAN FARLEY GIRALDO URIBE**, por la suma de \$1'780.000 (un millón setecientos ochenta mil pesos) por concepto de cuota alimentaria y vestuario adeudados desde marzo a noviembre de 2021. Se condene al demandado a pagar las cuotas e intereses a la tasa máxima permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la verificación del pago. Se condene a la parte demandada al pago de todas las costas del proceso y agencias en derecho.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1'780.000), por concepto de alimentos y vestuario adeudados entre los meses de marzo a noviembre de 2021, suma en la cual estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, cuota alimentaria fijada entre las partes el 10 de marzo de 2021 en la Comisaría de Familia Comuna Uno de Medellín, a razón cada una, de 220.000 DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$229.000.00), hasta su cabal cumplimiento. A su vez, se ordenó notificar la providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020 y se reconoció

personería a la Defensora Pública Paula Andrea Castaño Arango. Además, se ordenó notificar del auto admisorio de la demanda, a la Defensoría de Familia y Ministerio Público.

El demandado fue notificado mediante el envío de la comunicación, al correo electrónico: isabelita.1996@hotmail.com, el cual fue informado personalmente en el despacho, el día 7 de julio de 2022, quien dentro del término legal concedido se limitó a guardar silencio y el 22 del mismo mes y año, solicita plazo para presentarse con apoderado al despacho y aporta recibos de pago de cuota alimentaria firmados por la ejecutante.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

El presente asunto trata de un juicio ejecutivo planteado por la señora **LEIDY JOHANA LONDOÑO MORENO**, en calidad de madre de la niña **DULCE MARÍA GIRALDO LONDOÑO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **JONATHAN FARLEY GIRALDO URIBE**, obligación que fue acordada por los representantes legales de la beneficiaria alimentaria el 10 de marzo de 2021 en la Comisaría de Familia Comuna Uno de Medellín, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste en un documento, que tenga la calidad de título que prese mérito ejecutivo, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **JONATHAN FARLEY GIRALDO URIBE**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio, y practicar la liquidación del crédito regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

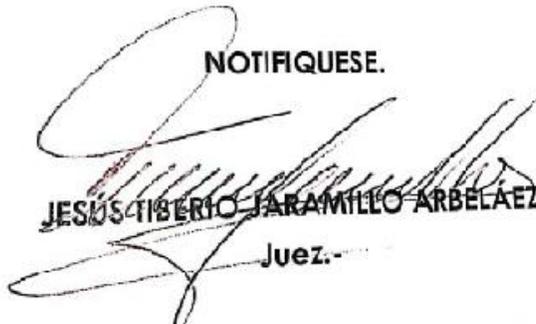
PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor de la niña **DULCE MARÍA GIRALDO LONDOÑO**, representada legalmente por su madre, señora **LEIDY JOHANA LONDOÑO MORENO**, frente al señor **JONATHAN FARLEY GIRALDO URIBE**, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1'780.000)**, entre los meses de marzo a noviembre de 2021, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento y las cuotas que se generen hasta la verificación del pago, comprendiendo dicha obligación, además, las cuotas que se generen a partir del mes de diciembre de 2021 hasta la verificación del pago.

SEGUNDO: **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al ejecutado.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-